

Florencia, 16 de abril de 2021

Señores

**CONSEJO DE ESTADO O CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

Bogotá D.C.

E. S. D.

<b>ACCIONANTE:</b>	NAGI DANIELA MENESES OLAYA C.C. 1.117.532.194 de Florencia
<b>ACCIONADO:</b>	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
<b>ASUNTO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA

**NAGI DANIELA MENESES OLAYA**, mayor de edad, domiciliada en Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.532.194 de Florencia, actuando en nombre propio, respetuosamente promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, por la vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015; conforme a los siguientes:

**(i) Hechos**

- Primero.** El día 26 de febrero de esta anualidad, realicé preinscripción de la solicitud de la expedición de tarjeta profesional en la plataforma <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>.
- Segundo.** El 05 de marzo de 2021 radiqué la documentación necesaria para la expedición de la tarjeta profesional por primera vez, al correo electrónico [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Tercero.** El numeral 1º del artículo 14 del CPACA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispone que el término para resolver las peticiones de documentos será de 10 días, contados desde el momento de la recepción. Este término fue ampliado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 a 20 días. No obstante, a pesar de haber transcurrido más 27 días desde la formulación de la petición (05 de marzo de 2021), no ha sido resuelta, al no haberse dispuesto la entrega de mi tarjeta profesional
- Cuarto.** El día 18 de marzo, radique ante el correo electrónico [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co) derecho de petición con el fin

de que se surtiera el trámite de mi solicitud, el mismo día recibí comunicación por parte de la entidad donde me informaron que se había remitido la solicitud al personal encargado.

**Quinto.** Aunque me informaron que recibieron la documentación, hasta la fecha no me han expedido tarjeta profesional, lo cual me está generando inconvenientes para la suscripción de un contrato de prestación de servicios, habida cuenta que este documento es de suma importancia para el acceso al mercado laboral y precisamente me encuentro en un proceso de selección donde requiero dicho requisito para acceder al cargo que deseo.

**Sexto** La omisión del Municipio de Florencia en la entrega de lo solicitado redundante en la conculcación de mi derecho fundamental de petición. De allí que acuda al Juez de tutela en búsqueda de su protección.

## **(ii) Legitimación**

La presente acción constitucional es incoada por el suscrito quien fue quien formuló la petición del 05 de marzo de 2021 ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, dado que a la fecha no se ha resuelto la misma, esta omisión constituye prueba de la vulneración del derecho constitucional fundamental deprecado y, por lo tanto, me asiste legitimación en la causa por activa.

Así mismo, le asiste legitimación en la causa por pasiva al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, habida cuenta que contra esta entidad se dirigió la petición del 05 de marzo de 2021 referida en el párrafo anterior.

## **(iii) Fundamento jurídico**

La accionada vulneró el **derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*". Este derecho ha sido desarrollado por la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Véase que la Corte Constitucional ha señalado que "*De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se*

*trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>1</sup>.*

#### **(iv) Derechos fundamentales**

De conformidad con el fundamento fáctico de esta Acción de tutela se me ha violado el derecho constitucional fundamental de petición.

#### **(v) Pretensiones**

**Primera. TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, al no resolver la petición del 05 de marzo de 2021, formulada por la suscrita accionante.

**Segunda. ORDENAR** al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo expedir la tarjeta de la suscrita NAGI DANIELA MENESES OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.532.194 de Florencia.

**Tercera.** Las demás medidas y ordenes que el Juez de tutela considere conducentes, para el amparo de mis derechos fundamentales.

#### **(vi) Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1., modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149/13. Referencia: expediente T-3.671.269. Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

Superior de la s, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

### **(vii) Juramento**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismo hechos y pretensiones que aquí se consignan.

### **(viii) Pruebas**

- Formulario único de múltiples trámites signado por la suscrita accionante y dirigido al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.
- Captura de pantalla de la radicación de la solicitud de expedición de la tarjeta profesional de abogado de la suscrita, calendada el 05 de marzo de 2021.
- Captura de pantalla de la petición de impulso de la expedición de mi tarjeta profesional, calendada el 18 de marzo de 2021.
- Captura de pantalla del correo calendado el 18 de marzo de 2021 recibido a mi correo personal por parte CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

### **(ix) Notificaciones**

**Parte accionante:** Recibo notificaciones y comunicaciones en la carrera 12 calle 14 esquina – Edificio Jorge Eliécer Gaitán Piso 03, barrio Centro de esta ciudad, al teléfono 437 7260, al celular 313 439 7042 o a través del correo electrónico [nagidaniela16@gmail.com](mailto:nagidaniela16@gmail.com)

**Parte accionada:** La parte accionada en la carrera 8 No. 12B-82 (Edificio de la Bolsa) de Bogotá D.C., correo electrónico: [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez, atentamente,



**NAGI DANIELA MENESES OLAYA**

C.C. 1.117.532.194 de Florencia